



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 245

DEMANDANTES: DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ.
 YALUD SÁNCHEZ CAMPOS.
 SARA SOFÍA MACÍAS SÁNCHEZ.
 MARÍA ELVIA CAMPOS DÍAZ.

DEMANDADOS: JHONNY MONTAÑO SEVILLANO.
 LILIANA ORDOÑEZ ROJAS.
 COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y
 SERVICIOS – LA ERMITA.
 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 760013103012-2020-00224-00.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ, YALUD SÁNCHEZ CAMPOS, SARA SOFÍA MACÍAS SÁNCHEZ y MARÍA ELVIA CAMPOS DÍAZ en contra de JHONNY MONTAÑO SEVILLANO, LILIANA ORDOÑEZ ROJAS, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS – LA ERMITA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

Indicó la parte demandante que el día 21 de mayo de 2019, aproximadamente a las 21:26 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas VXI511 conducido por el señor Jhonny Montaña Sevillano y la motocicleta identificada con la placa RCF92E conducida por el demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez.

Respecto a la forma en la cual ocurrió el accidente, se indicó que el demandado Jhonny Montaña Sevillano se desplazaba en el vehículo de placas VXI511 por el carril derecho de la carrera 28F, y al tratar de cruzar la calle 83 decide no respetar la señal de pare existente en la intersección, y mientras ejecuta la maniobra colisiona con la motocicleta de placas RCF92E, causándole graves lesiones al señor Daniel Felipe Quintero Sánchez.

Se afirma en la demanda que el cruce realizado por el vehículo automotor tipo buseta se encontraba prohibido y las causas eficientes del daño que sufrió la víctima son aplicables al demandado Jhonny Montaña Sevillano, consistentes en 1) no respetar la señal de tránsito PARE, 2) realizar un cruce prohibido, 3) no acatar las indicaciones de las señales existentes en la vía al momento del accidente, 4) no respetar la prelación vial, 5) conducir con impericia e imprudentemente y 6) no respetar señales y normas de tránsito.

En cuanto a las consecuencias del accidente, se expresó que la víctima fue trasladada en ambulancia a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, donde fue diagnosticado con trauma craneal, trauma facial con herida en mejilla derecha y labio inferior y trauma en muñeca derecha con leve limitación funcional.

Que, a pesar de habersele realizado una intervención quirúrgica, el señor Daniel Felipe Quintero Sánchez quedó con secuelas odontológicas y psiquiátricas, generándole problemas neuropsicológicos de carácter permanente, por lo cual, el 24 de noviembre de 2020, mediante dictamen No. 3649600, el Fondo de Pensiones Porvenir a través de Seguros de Vida Alfa S.A., lo calificó con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un porcentaje del 52.48%.

Sobre el vehículo de placas VXI511 se afirmó que era bien mueble de propiedad de la señora Liliana Ordoñez Rojas, que se encontraba afiliado a la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda, y que se encontraba asegurado con riesgo de responsabilidad civil extracontractual y amparo patrimonial por la suma de \$ 1.263.340 Mcte con la compañía Zúrich Colombia Seguros S.A. a través de las Pólizas número 000706544080 y 000706544087, vigentes para el momento del accidente y las cuales no cuentan con exclusiones, límites o sublímites.

Entonces, se concluye afirmando que la imprudencia e impericia de los agentes dañinos causaron en Daniel Felipe Quintero, Yalud Sánchez Campos, Sara Sofía Macías Sánchez y María Elvia Campos Díaz mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento, sumado al hecho de que la víctima no ha podido volver a trabajar, ni realizar actividades cotidianas como jugar fútbol, hacer deporte, bailar, correr, entre otras, y sus condiciones de vida se encuentran limitadas de manera permanente.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicita declarar civilmente responsables a los demandados y en consecuencia imponer las siguientes condenas:

- **LUCRO CESANTE A FAVOR DE DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ** la suma trescientos ochenta y dos millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos Mcte (\$ 382.794.545).

1. **Perjuicios Extrapatrimoniales.**

- **DAÑO MORAL A FAVOR DE DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ, YALUD SÁNCHEZ CAMPOS, SARA SOFÍA MACÍAS SÁNCHEZ Y MARÍA ELVIA CAMPOS DÍAZ** la suma correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ, YALUD SÁNCHEZ CAMPOS, SARA SOFÍA MACÍAS SÁNCHEZ Y MARÍA ELVIA CAMPOS DÍAZ** la suma correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.
- **DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ** la suma correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **DAÑO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD A FAVOR DE DANIEL FELIPE QUINTERO SÁNCHEZ, YALUD SÁNCHEZ CAMPOS, SARA SOFÍA MACÍAS SÁNCHEZ Y MARÍA ELVIA CAMPOS DÍAZ** la suma correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

Así mismo solicitó se condene al pago de intereses moratorios bancarios corrientes Certificados por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces a la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A. a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio, y a los demás demandados a los que se generen a partir de la sentencia.

También fue solicitada la condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandados y la indexación de todas las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

De las contestaciones.

Los demandados Jhonny Montaña Sevillano y Liliana Ordoñez Rojas, otorgaron poder al mismo apoderado judicial, quien al momento de contestar la demanda indicó que no se encuentran

acreditados los elementos integrantes de responsabilidad civil, y si bien se encuentran probadas una lesiones en cabeza del demandado Daniel Felipe Quintero, no esta probado que las lesiones se hayan producido por una conducta culposa imputable al demandado Montaña Sevillano, por lo cual se opuso a la totalidad de las pretensiones presentando las excepciones de mérito denominadas como *“AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXTRAÑA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACION DE LOS MISMOS y la IMNOMINADA O GENERICA”*.

La compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A., demandada directa y llamada en garantía por lo demás demandados, manifestó en su contestación que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito *“NO ESTÁ PROBADO DENTRO DEL PROCESO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VXI511 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CONCURRENCIA DE CAUSAS, INEXISTENCIA Y SOBREESTIMACIÓN DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.), LA COBERTURA DE LAS PÓLIZAS SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LAS CONDICIONES DE LAS MISMAS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. RESPONDE HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA, IMPROCEDENCIA DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS y la GENÉRICA”*.

Por su parte, la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda también expresó que no le constan los hechos demostrativos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado Jhonny Montaña Sevillano como conductor del Vehículo de placas VXI511 afiliado a dicha empresa de transporte, por lo cual se opone a todas las pretensiones de condena proponiendo las excepciones de mérito denominadas como *“GENERICA O IMNOMINADA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE NEXO CAUSA, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEMOSTRATIVA DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOS, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, NO ESTÁ PROBADO DENTRO DEL PROCESO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VXI511 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CAUSAS e INEXISTENCIA Y SOBREESTIMACIÓN DE PERJUICIOS”*.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de víctima directa e indirectas como madre, hermana y abuela, pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados al señor Daniel Felipe Quintero, y los demandados se tratan de la propietaria del vehículo, la Cooperativa de Transporte a la cual se encontraba afiliado para el momento del accidente y la compañía aseguradora contratada para asumir el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, asegura que respecto a todos los demandados se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que ni la víctima directa ni sus familiares sostenían alguna relación de tipo contractual con el extremo demandado.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en los hechos de la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen cada uno de los demandantes con los demandados.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, y con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el señor Jhonny Montaña Sevillano en calidad de conductor de vehículo tupo buseta de servicio público de placas VXI511, Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda a la cual se encontraba afiliado el vehículo para la fecha del accidente, la propietaria del vehículo y la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A., son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de mayo del año 2019, en el cual resultó lesionado el señor Daniel Felipe Quintero Sánchez, y así mismo, establecer las condenas en las cuales se verían inmersos los demandados en caso de demostrarse la responsabilidad en su contra. .

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de mayo del año 2019, en la Calle 83 con Carrera 28F de la ciudad de Cali – Valle, en el cual el vehículo de placas VXI511 tipo buseta y la motocicleta de placas RCF92E colisionaron, ocasionándole lesiones al señor Daniel Felipe Quintero Sánchez principalmente de tipo neurológico y odontológico.

4.1. Prueba de la existencia del hecho.

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por el informe policial del accidente No. A000985950 de fecha 21 de mayo del año 2019, rendido por la autoridad de movilidad de la ciudad de Cali - Valle momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 83 a 87 del archivo de nombre 002Anexo1), sino también porque así fue aceptado por las partes.

En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de los vehículos involucrados, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado por las partes.

Sumado a lo anterior, también reposa en el expediente el reporte de iniciación de investigación penal, informes ejecutivos de policía judicial, actas de inspección, informe de investigador de campo con inspección a lugares y a vehículos, y demás piezas procesales propias del proceso de investigación adelantado en la Fiscalía General de la Nación que dan fe de que el accidente aquí expuesto efectivamente ocurrió en tales situaciones de tiempo y lugar.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la colisión del vehículo de servicio público tipo bus o buseta de placas VXI511 conducido por el demandado Jhonny Montaña Sevillano con el vehículo tipo motocicleta de placas RCF92E conducido por el demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez en la forma descrita por la parte actora en los hechos de la demanda.

4.2. Prueba de la existencia del daño.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra el informe policial de tránsito, informe ejecutivo de policía judicial, dictamen de medicina legal proferido por Seguros Alfa de fecha 24 de noviembre de 2020, informes periciales de clínica forense rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fechas 16 de julio de 2019, 09 de septiembre de 2019, 10 de junio de 2020 y 17 de junio de 2021, y las historias y notas clínicas que dan fe de todos los servicios de salud prestados al señor Daniel Felipe Quintero Sánchez, en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados.

Se constituye en daño, de igual forma, el moral sufrido por la víctima y sus familiares, respecto de los cuales se probó el dolor y aflicción sufridos, así como el daño material que se analizará con posterioridad.

En cuanto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad, o en defecto como se ha querido aquí demostrar, una exclusiva de la víctima o una culpa compartida como consecuencia de la ejecución simultánea de las partes de una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en oponerse a cada uno de los por perjuicios reclamados en el libelo, refiriendo como causa principal de exoneración de responsabilidad civil una causa extraña o culpa exclusiva de la víctima, además de que no se reúnen los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano desarrolla el concepto de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el artículo 2356 *Ibidem*, se refiere a la responsabilidad por malicia o negligencia que pueda ser imputada a una persona, dentro del cual se desarrolla el concepto de actividades peligrosas que tienen una presunción de culpa, entre ellas la actividad de conducir un vehículo en vía pública.

Sobre este particular, en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción

de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.”

Subrayado fuera del texto.

Es claro entonces que la mera conducción de un vehículo automotor, máxime un bus de servicio público teniendo en cuenta su envergadura y capacidad para hacer daño, constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, y por ello, existe una presunción de responsabilidad de cualquier daño que se ocasione en tal actividad, y para enervarla, debe demostrarse que el daño tiene su génesis en esa “actividad peligrosa” sino que proviene de elementos extraños, que podrían ser un caso fortuito, una fuerza mayor o la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual rompería el nexo causal que se está estudiando en este asunto.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que esta figura jurídica debe ser absolutamente determinante, irresistible, imprevisible y exterior, lo cual liberaría de responsabilidad a quien cause el daño en el ejercicio de las actividades peligrosas, en este caso la conducción de un vehículo automotor.

Al respecto, en la misma jurisprudencia referenciada anteriormente, nuestro órgano de cierre en materia civil expuso que “Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva o con la colaboración de alguien más... “Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. “Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que

hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).” Subrayado fuera del texto.

De conformidad con lo citado anteriormente, debe este despacho proceder con el análisis del material probatorio que obra en el expediente a fin de establecer la procedencia o no de esta excepción de mérito propuesta a fin de romper el nexo causal entre el hecho (accidente de tránsito) y el daño ocasionado al demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez, elementos que ya se encuentran probados para este despacho.

Los demandados Jhonny Montaña Sevillano y Liliana Ordoñez Rojas, como argumento a esta excepción a través de su apoderado se limitaron a manifestar que el señor Daniel Felipe Quintero Sánchez es quien a bordo de su motocicleta impacta al vehículo de servicio público, ello en virtud de la zona de los daños del vehiculó, afirmando que si hubiese sido la buseta la que impacta a la motocicleta los daños se hubieran sufrido en la parte frontal o delantera y no en la parte lateral.

La compañía aseguradora sustento esta misma excepción indicando que es la propia víctima quien con su actuar, interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, asegurando que fue la conducta imprudente de la motocicleta de placas RCF92E la causa eficiente del accidente, afirmando que en el IPAT se contempló la hipótesis o causal No. 157, es decir, por no observar que el vehículo de placas VXI511 ya había cruzado mas del 50% de la vía.

Finalmente, el apoderado judicial de la cooperativa de transporte también interpuso dicha excepción de mérito, utilizando el mismo argumento invocado por la compañía de seguros, es decir, que vehículo tipo buseta de servicio público ya había cruzado mas del 50 % de la vía al momento del impacto con la motocicleta.

Conforme al informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente acompañado de su respectivo croquis, se encuentra probado que el día 21 de mayo del año 2019 en la Calle 83 con Carrera 28F de esta ciudad, tuvo lugar el accidente de tránsito entre el vehículo tipo buseta de placas VXI511 conducido por el señor Jhonny Montaña Sevillano y la motocicleta de placas RCF92E conducida por el demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez.

En dicho informe de policía judicial se estipularon como características del lugar estar en una zona municipal, sector residencial, en una intersección vial, en condiciones climáticas normales y con una vía en buen estado, señalando como hipótesis del accidente de tránsito según el FPJ 3 “INFORME EJECUTIVO” la dispuesta en el código 132 NO DETERNER EL VEHICULO O

CEDER EL PASO, CUANDO SE INGRESA A UNA VÍA DE MAYOR PRELACIÓN para el conductor de la buseta de placas VXI511 y la dispuesta en el código 157 NO OBSERVACIÓN DEL VEHICULO EL CUAL YA HABIA CRUZADO MAS DEL 50 % DE LA VÍA para el conductor de la motocicleta de placas RCF92E.

Así mismo en la página del informe de tránsito denominada como croquis o bosquejo topográfico se dejaron demarcadas las posiciones en las cuales quedaron ubicados ambos vehículos (bus y motocicleta) con posterioridad al accidente, es decir, como encontró el agente de tránsito los vehículos ubicados al momento de hacer presencia en el lugar de los hechos.

De tal informe policial, bosquejo topográfico e informe ejecutivo, que además son documentos públicos que provienen de la autoridad de tránsito competente, no es posible inferir de manera alguna que el señor Daniel Felipe Quintero Sánchez estuviese violando alguna norma de tránsito en la forma que lo pretende hacer ver la parte demandada, pues no probó de manera técnica que efectivamente el señor Quintero Sánchez fuese el responsable del accidente o hubiese sido su negligencia o impericia lo que ocasionare el impacto entre ambos vehículos, sino que por el contrario, está probado que para la autoridad de tránsito el conductor del vehículo tipo buseta no detuvo el vehículo, ni cedió el paso cuando ingreso a una vía de mayor prelación, pues según la norma de tránsito debía detener completamente su vehículo al llegar al cruce y donde no haya semáforo tomar las precauciones debidas e iniciar la marcha cuando le corresponda.

UNA BUSETA DE SERVICIO PUBLICO EN SU POSICION FINAL SOBRE EL RETORNO DE LA CARRERA 28F; SE DA COMO HIPOTESIS CON LAS EVIDENCIAS RECOLECTADAS CODIGO (132) "NO DETENER EL VEHICULO O CEDER EL PASO, CUANDO SE INGRESA A UNA VIA DE MAYOR PRELACION" SEGUN LA RESOLUCION 0011268 DE 2012. ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea. PARA EL CONDUCTOR DE LA BUSETA DE PLACAS VXI511; Y PARA EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA (157) QUEDA POR ESTABLECER EL FUNCIONAMIENTO SONORO Y VISUAL DE LA MOTOCICLETA PARA LA NO OBSERVACION DEL VEHICULO EL CUAL YA HABIA CRUZADO MAS DEL 50% DE LA VIA POR LO CUAL SE GENERA EL CHOQUE EN EL TERCER CARRIL DE LA CALLE 83 LO CUAL SE OBSERVA CON LA EVIDENCIAS RECOLECTADAS. SEGUN LA RESOLUCION 0011268 DE 2012. ARTÍCULO 74.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente documento denominado como Informe de Investigador de Campo – FJP – 11¹, rendido por el mismo agente de tránsito en calidad de Policía Judicial y a solicitud de la Fiscalía 42 Local de esta ciudad, en el cual se deja constancia fotográfica

¹ Folio 25 Archivo denominado "039REFORMAdelaDemanda" expediente electrónico.

de la ocurrencia, tiempo, modo y lugar del accidente, e igualmente documento denominado como Informe Técnico Pericial de Investigación y Análisis del Accidente de Tránsito 7600160991652021982605², en el cual se encuentra suscrito por el agente de tránsito Oscar Humberto Salazar – Grupo de Policía Judicial y tiene como objeto determinar por medio de informe pericial el concepto técnico de las posibles causas que originaron el accidente de tránsito.

En dicho informe técnico pericial de investigación en el acápite de conclusiones puede observarse lo siguiente:

*“Realizada la inspección a lugar de los hechos, inspección a formatos de policía judicial, lectura del plano topográfico, informe policial de accidente de tránsito, álbum fotográfico, formato de inspección de vehículos, trayectorias de vehículos, sentidos viales de las calzadas, estudio y análisis de imágenes, estructura vial, análisis de EMP-EF, se puede establecer que el conductor del vehículo dos de placa VXI511, antes del impacto describe dos posibles trayectorias, una de ellas sobre la carrera 28 F, sentido occidente oriente y la otra sobre la calle 83 (avenida ciudad de Cali) sentido norte sur, sobre el carril derecho o del carril más lejano al carril del giro, giro o retorno, ubicado sobre el costado izquierdo de la calzada. **En un instante ingresa en una maniobra de riesgo, irregular e intempestiva y sorprende al motociclista y accede al retorno que se encuentra sobre el separador de calzadas de la calle 83.***

La colisión se hubiese evitado si el vehículo No. 2, en una de las trayectorias, sobre la carrera 28 F, siempre y cuando acatara las señales reglamentarias de pare seguidamente realizara maniobra de ingreso a la derecha para acceder a la calle 83 hacia el sur, no la de seguir derecho y acceder al retorno, esta maniobra por diseño vial no está permitida y sobre la segunda trayectoria, si era de acceder al retorno o giro en U, era la de buscar con anterioridad el carril más próximo para realizar esta clase de maniobras o carril izquierdo, en este caso el que se encuentra como carril auxiliar del costado izquierdo.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Como puede evidenciarse, el informe técnico pericial de investigación llega a la conclusión que de la causa del accidente deriva de una maniobra de riesgo, irregular e imprevista por parte del señor Jhonny Montaña Sevillano, agente dañoso que tenía dos opciones para tomar el retorno y evitar el accidente, la primera de ellas acceder a la calle 83 hacia el sur y no seguir derecho para acceder al retorno (maniobra no permitida por diseño vial), y la segunda buscar el carril izquierdo de la calle 83 con anterioridad a la carrera 28F, a fin de evitar tener que hacer una trayectoria recta hacia la intersección o retorno al cual pretendía acceder, situación que no ocurrió, pues desde la carrera 28F decidió acceder al retorno en línea recta, sorprendiendo al motociclista que se desplazaba con prelación sobre la calle 83.

² Folio 49 Archivo denominado “039REFORMAdelaDemanda” expediente electrónico.

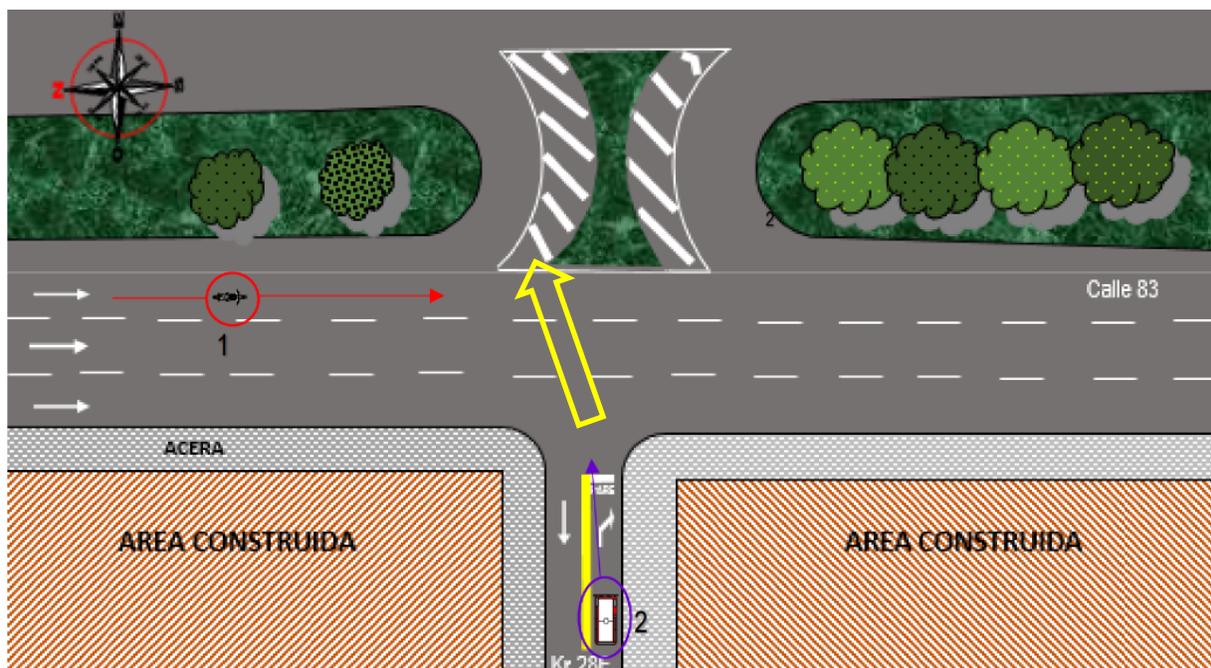


Imagen 19: tomada del informe de investigador de campo. FPJ – 11

Se observan las señales reglamentarias sobre la calle 83, concordantes con la de inspección judicial, sentido direccional occidente oriente, como una trayectoria posible del vehículo clase microbús antes del impacto.

Desplazamiento no permitido por la estructura vial.

Entonces, de lo consignado en dichos documentos que no han sido tachados de falsos ni controvertidos por la parte demandada y que guardan relación con los hechos de la demanda, y lo indicado por el mismo demandado Jhonny Montaña Sevillano en su interrogatorio de parte al manifestar que *“yo miro la moto y yo vi que venía lejos, y en cuestión de segundos siento el impacto en la buseta, yo prácticamente ya había pasado al otro lado”*, se puede concluir que la parte demandada no han demostrado en este trámite procesal algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de alguna manera la hipótesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito y en el informe técnico pericial, por lo cual resultan ser solidariamente los demandados responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo al maniobrar el conductor del vehículo de placas VXI511, al no tener la debida precaución y faltar al deber objetivo de cuidado que es propio del desarrollo de las actividades peligrosas, al no respetar la prelación de la vía que tenía el

motociclista, y además realizar un giro que esta prohibido por diseño vial en ese lugar, para tomar el retorno.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a los demandados la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, y no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa no fue desvirtuada.

Por el contrario, destaca también este despacho el testimonio rendido por el agente de tránsito John Alexander Agudelo Rojas, quien manifestó que **“la prelación de la vía la tiene el conductor de la motocicleta, como queda establecido en la hipótesis no respetar la prelación por parte del conductor de la buseta”**, y al indagarle si el conductor de la buseta tuvo el debido cuidado al ingresar a la avenida ciudad de Cali señaló **“probablemente si lo hubiera tenido señora Juez no hubiera ocurrido el accidente, podría ser una causa para la no ocurrencia de los hechos”**, y al preguntarle sobre la maniobra realizada por el conductor de la buseta para acceder a la intersección manifestó **“no Dra. no esta permitida por que no esta alineado con la intersección”**, y sobre la señal de pare manifestó **“el pare se encuentra sobre la carrera 28F, en la cual se da la posible trayectoria de la buseta... para el motociclista no existe señal de pare”**. Subrayado y negrilla fuera del texto.

En cuanto a la responsabilidad asumida por la cooperativa de transporte demandada, debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general se presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte público a los ciudadanos que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario

de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.” Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada incluso con el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la Cooperativa de Transporte y Servicios La Ermita, quien en ningún momento ha negado esta relación existente entre el vehículo y la cooperativa de transporte.

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia³, ha manifestado que:

“...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento...” Subrayado fuera del texto.

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que “... incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.”⁴ Subrayado fuera del texto.

En este orden de ideas es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VXI511 conducido por el señor Jhonny Montaña Sevillano, también demandado en este proceso, debido a la inobservancia de las normas de tránsito al cruzar de manera recta la calle 83 para acceder a retorno a pesar de que por diseño vial esta maniobra no es permitida, es peligrosa e intempestiva, pues corresponde al Juez presumir la culpa del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina, siendo en este caso el buso buseta de mayor envergadura y cilindraje que el del demandante, el cual tuvo un impacto mucho mayor en su humanidad, por lo que el equilibrio de las actividades peligrosas se rompió, favoreciendo con ello a la víctima, quien como se dijo

³ Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.

anteriormente, queda relevada de la demostración de la culpa en cabeza del demandado ante la asimetría descomunal en la potencialidad de peligrosidad entre ambos vehículos.

Por lo demás, se indicará respecto a un presunto consumo de sustancias psicoactivas por parte del señor Daniel Felipe Quintero Sánchez, que no reposa en el expediente prueba medica alguna que de fe de para el momento del accidente el demandante se encontraba bajo el efecto de alguna de estas sustancias, lo cual basta para afirmar que no tampoco esto constituye una causa extraña o culpa exclusiva de la victima que pueda endilgarse en su contra.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.

En cuanto a la responsabilidad de la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A. en calidad de demandada y llamada en garantía, esta será condenada al pago de los perjuicios ocasionados al demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez y a su núcleo familiar de acuerdo a lo que se encuentre probado y los amparos contratados y debidamente consignados en las pólizas de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000706544080 y la póliza de responsabilidad civil exceso pasajeros No. 000706544087, como se declarara más adelante, pues esta compañía aseguradora no rechazo la existencia de la póliza ni la vigencia de la misma para el momento en el cual se presentaron los hechos.

El representante legal de dicha compañía de seguros, señaló en el interrogatorio de parte que dichas pólizas se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia del accidente, cuya tomadora y asegurada es la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita, y tienen una cobertura a terceros denominada responsabilidad civil extracontractual – daños y lesiones personales o muerte a una persona, que sería el amparo que eventualmente podría llegar a ser afectada en este evento.

Manifestó que la póliza cubre los eventos que ocurran dentro de la vigencia en la medida que los eventos no agoten su cobertura, y además se deben cumplir los demás requisitos legales para su afectación, principalmente que el asegurado sea declarado responsable del evento reclamado.

En cuanto a los montos asegurados de la póliza No. 000706544080 expresó que se han pagado 6 siniestros, y para la fecha del interrogatorio contaba con una disponibilidad de \$ 82.800.000 Mcte que es la reserva que se tiene disponible para este caso.

Sobre la póliza en exceso No. 000706544087, manifestó que también se encontraba vigente, que ambas pólizas cubren el perjuicio moral siempre y cuando se llene el pleno de los requisitos exigidos para su afectación.

Sobre lo referente al contrato de seguro es preciso traer a colación algunos apartes de la Sentencia de Casación de fecha 29 de enero de 1998, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Expediente No. 4894), la cual contiene aspectos importantes relativos al contrato de seguros, así:

“a) Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los Arts. 1037, 1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien puede decirse que, en términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema es la obligación “condicional” que contrae la referida empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al “siniestro” debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º, Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema - uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan entorno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular. (...)

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del

contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com(sic), en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar). Subrayado fuera del texto.

Ya en el caso particular, se observa que en la página principal de la póliza No. 000706544080 se evidencia la cobertura respecto a daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a una persona y protección patrimonial, y como lo indicó el representante legal, dicha póliza cuenta con una disponibilidad de \$ 82.800.000 Mcte para cubrir los perjuicios ocasionados con este siniestro.

Sobre la póliza No. 000706544087 denominada como póliza de responsabilidad civil exceso pasajeros se observa que la misma puede ser afectada como quiera que se cumple la condición de declarar civilmente responsable a su beneficiario Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita, y la misma cuenta con un amparo de responsabilidad civil extracontractual con un limite asegurado de \$ 1.000.000.000 Mcte, y un sublímite de \$ 100.000.000 Mcte por evento.

ITARIO 21/26 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN LIMITE ASEGURADO: COL \$ 1000.000.000 CUALQUIER OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL. PARA ESTA POLIZA APLICA LAS MISMAS CONDICIONES DE LA POLIZA BASICA. SUBLIMITE DE \$100.000.000 MILLONES POR EVENTO	OBJETO DEL SEGURO	E 1996 - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY
--	-------------------	--

Dicho ello, se encuentra probado para este operador judicial que cooperativa de transporte demandada suscribió las Pólizas antes referenciadas en calidad de tomador aceptando todas sus condiciones especiales y generales contenidas en las citadas formas, por lo cual, se encuentra obligada a responder por los perjuicios generados a la parte demandante la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A. en las sumas económicas existentes para atender el presente evento, es decir, la suma de \$ 82.800.000 Mcte correspondiente a la póliza básica y la suma de \$ 100.000.000 Mcte correspondiente a la póliza en exceso, para un total del \$ 182.800.000 Mcte, razón por la cual se declarará probada la excepción de mérito denominada como “ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. RESPONDE HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”.

Conclusión:

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte demandante y la parte demandada, y analizada la solidaridad legal entre el conductor del vehículo, la empresa de transporte, la propietaria y a su vez, la compañía aseguradora para con el afectado y su núcleo familiar, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. De los perjuicios reclamados y la objeción al juramento estimatorio.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obra en el expediente prueba documental que acredita la calidad de madre, hermana y abuela de la víctima directa del accidente Daniel Felipe Quintero Sánchez.

En cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material (lucro cesante) - e inmaterial – (daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad).

5.1. Perjuicios Materiales:

No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales se opusieron a la prosperidad de los mismos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirió la oposición a cada una de las pretensiones, y respecto a la forma de liquidar el perjuicio denominado como lucro cesante, fue objeto de reproche el promedio salarial del señor Daniel Felipe Quintero Sánchez indicado en la demanda.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

En cuanto al lucro cesante:

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente asunto se ha solicitado en las pretensiones de la demanda reconocer a favor del señor Daniel Felpe Quintero Sánchez la suma de trescientos ochenta y dos millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos Mcte (\$ 382.794.545), tal y como se relaciona también en el juramento estimatorio de la demanda.

El concepto anterior, fue liquidado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario recibido por la víctima directa y la pérdida de capacidad laboral definida a su favor por la compañía Seguros Alfa S.A.

Dicho ello, este despacho efectuará la liquidación de los perjuicios relacionados con el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro, teniendo en cuenta el promedio salarial que devengaba el señor Daniel Felipe Quintero Sánchez para la fecha del accidente, aumentando el mismo un 25% correspondiente al factor prestacional al que da derecho la relación laboral acreditada con la Organización Rivas Urrea Hnos S.A.S.

De acuerdo con la certificación laboral aportada en los anexos de la demanda⁵, de entrada, debe indicarse que el promedio salarial del señor Daniel Felipe Quintero corresponde a la suma de \$ 938.720 Mcte., y no como se señalo en las pretensiones de la demanda y juramento estimatorio (\$ 1.217.274 Mcte), por lo cual, tal liquidación debe modificarse a efectos de corregir los yerros evidentes en el escrito de demanda, aumentando este valor un 25% como se indicó, correspondiente al factor prestacional debido a la relación laboral existente para el momento del accidente objeto de este proceso.

Entonces, teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la ya citada compañía aseguradora, y la cual no es desconocida o reprochada por ninguno de los demandantes, este despacho reconocerá su causación y condenará a su pago de acuerdo a la siguiente liquidación:

⁵ Folio 159 Archivo No. 003Anexo2compressed3

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la ya mencionada ley 446 de 1998 sobre la reparación integral y equidad, se determinará el lucro cesante consolidado y futuro que dejó de percibir el demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado:

Como se manifestó, se tendrá en cuenta el promedio salarial del demandante para la fecha del accidente, es decir, la suma de \$ 938.720 Mcte aumentada a un 25%, para un valor total de \$ 1.173.400 Mcte.

Teniendo como base dicho valor, se tendrán en cuenta las siguientes variables para calcular el lucro cesante consolidado:

Numero de meses a liquidar: 49 correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente 21 de mayo de 2019 y la presente liquidación 09 de agosto de 2023.

Valor del salario actualizado: \$ 1.173.400 Mcte.

Fórmula: $VA = LCM \times Sn$; en donde,

VA: Corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0,005 mensual.
LCM: Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 1.173.400 Mcte.
Sn: Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula: $Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
i: Corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Se tiene entonces: $Sn = \frac{(1+0,005)^{49}-1}{0,005} = 55,36832138$

Por lo tanto, $VA = \$ 1.173.400 \times 55,36832138 = \$ 64.969.188$ Mcte.

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral 52.48% (efectuando la liquidación con el 100% teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral es superior al 50%)

De donde, $\$ 64.969.188 \times 100\% = \$ 64.969.188$ Mcte.

Conforme a lo anterior, el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** para el demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez asciende a la suma de sesenta y cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos Mcte. (**\$ 64.969.188**)

Lucro cesante futuro:

Para el cálculo de este perjuicio patrimonial se debe multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual efectivo ó 0.005 mensual), según el índice exacto correspondiente a su expectativa de vida probable, con la deducción del lapso dentro del cual se encuentra el lucro cesante consolidado, para el presente caso, con la deducción de los 49 meses correspondientes al intervalo de tiempo desde la ocurrencia del accidente hasta la liquidación de la presente sentencia.

- Edad de la víctima demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez al momento de accidente: 23,8 años.
- Expectativa de vida según Resolución vigente a la fecha de esta providencia: 57,1 años, equivalentes a 685,2 meses.
- Meses correspondientes al lapso dentro del cual se haya el lucro cesante consolidado: 49 meses
- Número total de meses a liquidar: $(685,2 - 49) = 636,2$ meses
- Valor salario base de liquidación: \$ 1.173.400
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 52,48% (efectuando la liquidación con el 100% teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral es superior al 50%).

Para efectos de la liquidación se utilizará la siguiente fórmula: $LCF = LCM \times An$.

LCF: Lucro cesante futuro.

LCM: Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 1.173.400 Mcte.

An: Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$\frac{An = (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

i: Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Entonces, se tiene $An = \frac{(1+0,005)^{636,2}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{636,2}} = 191,6167056$

Dicho ello, el $LCF = \$ 1.173.400 \times 191,6167056 = \$ 224.843.042$ Mcte.

Aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 100% se tiene: \$ 224.843.042 x 100% = **\$ 224.843.042 Mcte.**

Conforme a lo anterior, el **LUCRO CESANTE FUTURO** del demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez asciende a la suma de doscientos veinticuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil cuarenta y dos pesos Mcte (**\$ 224.843.042**)

5.2. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales:

Daño moral.

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *“corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.*

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁶, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”⁷.*

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el

⁶ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

⁷ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas del señor Daniel Felipe Quintero Sánchez, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, los Informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 52.48% según dictamen de la compañía de seguros ALFA S.A. realizado a solicitud del fondo de pensiones PORVENIR S.A., es claro que estas lesiones le generaron al demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por él, sus familiares y los testimonios escuchados al respecto, quienes conocen de primera mano su situación.

Prueba de ello es que en los interrogatorios de parte y en el testimonio escuchado se pudo establecer la convivencia y estrecha relación de Daniel Felipe Quintero Sánchez con su madre, su hermana y su abuela, parentesco que se encuentra plenamente acreditado, así como la excelente relación familiar que sostenían, de allí que, en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre padres e hijos, entre hermanos y entre abuelos y nietos, existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por su familiar que a raíz del accidente le cambiaron las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a los familiares será inferior con respecto a suma otorgada a la víctima directa, ello teniendo en cuenta el tipo de lesión generada por el accidente de tránsito.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa con los demás demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer a los demandantes y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de afectaciones graves en la humanidad del demandante, se tasan los siguientes valores:

- Daniel Felipe Quintero Sánchez (víctima directa), la suma de \$ 50.000.000 Mcte.
- Yalud Sánchez Campos (madre de la víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte.
- Sara Sofía Macías Sánchez (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte.
- María Elvia Campos Díaz (abuela de la víctima directa), la suma de \$ 15.000.000 Mcte.

Para un total de perjuicio extrapatrimonial de daño moral en la suma de **\$ 105.000.000 Mcte.**

Del daño a la vida de relación.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de los demandantes, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que el señor Daniel Felipe Quintero Sánchez padeció lesiones severas que desencadenaron en una pérdida de capacidad laboral del 52.48% y conforme a su declaración y de los demás interrogatorios practicados a sus familiares, se dejó claridad de que su movilidad por si sola y la realización de actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, como por ejemplo correr, practicar un deporte, bailar, etc.

Adicionalmente, todos los demás demandantes convergieron en afirmar que Daniel Felipe Quintero Sánchez no puede ejecutar las actividades que normalmente realizaba en su vida cotidiana, de las cuales, en algunas participaban sus familiares.

Lo anterior, permite inferir que el demandante a raíz de su lesión se ha visto privado de ciertas actividades lúdicas o deportivas, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que las lesiones padecidas por el demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez le ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados a reconocer a favor de los demandantes las sumas de dinero relacionadas a continuación por el perjuicio denominado daño a la vida de relación:

- Daniel Felipe Quintero Sánchez (víctima directa), la suma de \$ 30.000.000 Mcte.
- Yalud Sánchez Campos (madre de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- Sara Sofía Macías Sánchez (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- María Elvia Campos Díaz (abuela de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.

Para un total de perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación de **\$ 55.000.000 Mcte.**

Del daño a la salud.

Sobre el daño a la salud, entendiendo este como el que abarca no solo toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, entendiendo esta como la alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos, debe señalarse que este perjuicio se encuentra acreditado en favor de la víctima directa Daniel Felipe Quintero Sánchez, teniendo en cuenta las conclusiones que se encuentran consignadas en su dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el cual se referencio como diagnósticos a tener en cuenta los siguientes: *otros trastornos mentales especificados debido a lesión, historia personal de abuso de sustancia psicoactivas, dolor en articulación, fractura de otros huesos del cráneo y la cara, trastorno de disco cervical, trastorno neuro cognoscitivo leve con disfunción frontal, historial consumo spa, dolor crónico de la muñeca derecha, fractura mandibular + huesos propios de la cara y discopatía cervical*, y a su vez, el instituto de medicina legal concluyo que el paciente presenta trastornos de la personalidad y del comportamiento debido a un daño presentado en la estructura del órgano del sistema nervioso central (cerebro) a causa de un traumatismo craneal, por lo cual presenta una perturbación Psíquica de carácter permanente, por lo cual, se concederá este perjuicio extrapatrimonial por la suma de **\$ 40.000.000 Mcte** a favor de la víctima directa.

Del daño por concepto de pérdida de oportunidad.

Sobre este daño, debe entenderse que se constituye como aquel que cercena la oportunidad de una persona de obtener un beneficio o en su defecto evitarse un perjuicio sin margen de duda de que la hubiese materializado la situación esperada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia 630012331000200300261 de fecha 31 de mayo 2016 señalo que deben presentarse tres requisitos para considerar la perdida de oportunidad como daño indemnizable, siendo los siguientes: *1. Certeza respecto de la existencia de una*

oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, 2.Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y 3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

Establecido ello, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se puede concluir que a los demandantes no les asiste derecho respecto a este perjuicio inmaterial, pues su solicitud no cuenta con ningún resaltó factico o jurídico específico sobre esta presunta pérdida de oportunidad, ni se encuentran cumplidos los requisitos referenciados anteriormente.

Por último, debe indicarse que de igual manera no serán reconocidos los intereses moratorios a cargo de la compañía aseguradora a partir del momento de la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio en la forma solicitada en la demanda, pues de la interpretación realizada al artículo 1080 del Código de Comercio, puede establecer este despacho que solo hasta la fecha de proferida esta sentencia, se encuentran acreditados lo elementos materiales de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, no es procedente conceder dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “*Zúrich Colombia Seguros S.A. responde hasta el límite del valor asegurado*”, propuesta por el apoderado judicial de la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados JHONNY MONTAÑO SEVILLANO, LILIANA ORDOÑEZ ROJAS, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS – LA ERMITA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES al señor JHONNY MONTAÑO SEVILLANO, a la señora LILIANA ORDOÑEZ ROJAS, a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS – LA ERMITA LTDA y a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., los cuales son solidariamente responsables de los daños **patrimoniales y extrapatrimoniales** causados a los demandantes DANIEL FELIPE

QUINTERO SÁNCHEZ, YALUD SÁNCHEZ CAMPOS, SARA SOFÍA MACÍAS SÁNCHEZ y MARÍA ELVIA CAMPOS DÍAZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de mayo del año 2019.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados JHONNY MONTAÑO SEVILLANO, LILIANA ORDOÑEZ ROJAS, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS – LA ERMITA LTDA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a pagar de manera solidaria, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor del demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez, la suma de sesenta y cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos Mcte. (**\$ 64.969.188**)

Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** a favor del demandante Daniel Felipe Quintero Sánchez, la suma de doscientos veinticuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil cuarenta y dos pesos Mcte (**\$ 224.843.042**)

POR EL DAÑO MORAL:

- A favor de Daniel Felipe Quintero Sánchez la suma de **\$ 50.000.000 Mcte.**
- A favor de Yalud Sánchez Campos la suma de **\$ 20.000.000 Mcte.**
- A favor de Sara Sofía Macías Sánchez la suma de **\$ 20.000.000 Mcte.**
- A favor de María Elvia Campos Díaz la suma de **\$ 15.000.000 Mcte.**

POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

- A favor de Daniel Felipe Quintero Sánchez la suma de **\$ 30.000.000 Mcte.**
- A favor de Yalud Sánchez Campos la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**
- A favor de Sara Sofía Macías Sánchez la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**
- A favor de María Elvia Campos Díaz la suma de **\$ 5.000.000 Mcte.**

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD:

- A favor de Daniel Felipe Quintero Sánchez la suma de \$ **40.000.000 Mcte.**

Respecto a la obligación de la compañía aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A., se hace la salvedad que deberá reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero de acuerdo a la disponibilidad de la **póliza global** al momento de emitir la presente sentencia y respecto de la **póliza en exceso**, de acuerdo a los sublímites de la misma, en la forma que se indicó en la parte motiva, esto es hasta la suma de \$100.000.000 Mcte.

QUINTO: Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por los demandantes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados JHONNY MONTAÑO SEVILLANO, LILIANA ORDOÑEZ ROJAS, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS – LA ERMITA LTDA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ **14.500.000 Mcte.**

OCTAVO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA